

Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, Ags., a dieciséis de abril de dos mil ocho.

VISTO para resolver los autos del Toca Electoral número **001/2008**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Salvador Robledo Cruz, en su carácter de Apoderado General del Partido del Trabajo, al que se acumuló el toca electoral número **002/2008**, promovido por los Licenciados Miguel Bess-Oberto Díaz, J. Ricardo Barba Parra y Gabriela Martín Morones, en su calidad de miembros integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, cuyos recursos de interponen en contra de los acuerdos emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, números CG-R-01/08 y CG-R-02/08 tomados en sesión extraordinaria de fecha catorce de enero de dos mil ocho, respecto de los nombramientos de las personas facultadas para recibir las ministraciones que por financiamiento público Estatal le corresponde al Partido del Trabajo, así como la solicitud presentada por el C. L.R.I. Jesús Ricardo Barba Parra en su carácter de Consejero Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo general del Instituto Estatal Electoral; y,

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante oficios números IEE/ST/0200/2008 y IEE/ST/0201/2008, de fecha veintiuno de enero del año en curso, suscritos por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal que los Licenciados Salvador

Robledo Cruz, y Miguel Bess-Oberto Díaz, Jesús Ricardo Barba Parra y Gabriela Martín Morones, respectivamente, comparecieron ante dicho Instituto a interponer recurso de apelación contra actos de dicha autoridad.

II.- Por autos de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos en este Tribunal los escritos originales de los recursos de apelación de referencia con sus anexos a través de los oficios número IEE/ST/251/2008 y IEE/ST/0250/2008, respectivamente, suscritos por el C. Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha catorce de enero del año dos mil ocho.

En los mismos autos, se tuvo por admitidos los recursos de apelación respectivamente, ordenándose formar el toca electoral correspondiente, teniéndose al primero de los recurrentes en su carácter de Apoderado General del Partido del Trabajo, y a los segundos en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, interponiendo dicho medio de impugnación; y se hizo constar que en el recurso interpuesto por el Licenciado Salvador Robledo Cruz, comparecieron como terceros interesados los Licenciados Miguel Bess-Oberto Díaz, J. Ricardo Barba Parra y Gabriela Martín Morones, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo; no habiendo

comparecido persona alguna como tercero interesado en el recurso interpuesto por los CC. Miguel Bess-Oberto Díaz, Jesús Ricardo Barba Parra y Gabriela Martín Morones; en los acuerdos de mérito, se tuvo al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral rindiendo informe circunstanciado, en donde ofreció las pruebas que a su parte corresponde, admitiéndose las mismas, las que se desahogaron por su naturaleza, declarándose cerrada la instrucción citándose a las partes para oír sentencia; por último, mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año en curso, se decreto la acumulación de los tocas electorales números 001/2008 y 002/2008, a fin de que fueran resueltos en una sola sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 2º fracción III, 245, 246 fracción II y 283 fracción II del Código Electoral de Aguascalientes.

II.- Dispone el artículo el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: *“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes”*; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia

de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 252 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizado la materia de la impugnación planteada por los inconformes, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

II.- Antes de realizar el estudio de los agravios que hacen valer los recurrentes, es preciso señalar que este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que la demanda del recurso de apelación, constituye una unidad indisoluble; un todo, por lo cual, deben estudiarse todos los argumentos expuestos por los demandantes, con objeto de advertir los agravios que le causa el acto o resolución combatida; sin que para ello deba de suplirse la deficiencia de la queja u omisión en la expresión de agravios, puesto que no es condición que los conceptos de violación se encuentren contenidos en un apartado especial del escrito atinente, sino que, la deducción clara de los agravios puede provenir de los hechos expuestos en la demanda tendientes a evidenciar las violaciones legales que se considera fueron cometidas por la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al principio de congruencia que debe ser observado en toda decisión jurisdiccional, esto es, la existencia de identidad jurídica entre lo que se resuelva, en cualquier sentido y lo pretendido por el actor.

III.- Por lo que respecta a los agravios que hace valer el Licenciado Salvador Robledo Cruz, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Partido del Trabajo, se considera oportuno tomar en cuenta el oficio número IEE/ST/0728/2008 que suscribe el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que obra en el auto que antecede, por medio del cual pone del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

Que con fecha quince de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión ordinaria de fecha quince de febrero del año en curso, emitió el acuerdo CG-R-03/08, mediante el cual resolvió la solicitud presentada por los miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, de fecha treinta y uno de enero del año en curso, y resolvió lo siguiente:

“

“**SEGUNDO.-** *Este Consejo General, determina acreditar el nombramiento de las CC. PERLA IVONNE GARCÍA SÁNCHEZ y JUANA MARIA JIMÉNEZ MUÑIZ como Tesoreras Estatales del Partido del Trabajo y como únicas encargadas de recepcionar y administrar conjuntamente las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público estatal legalmente le corresponde a dicho Instituto Político, en esta Entidad Federativa para el ejercicio fiscal del año 2008.....”*

“TERCERO.- Este Consejo General determina acreditar la cuenta bancaria número **4028155232**, de la Institución Bancaria denominada HSBC, aperturada a nombre del Partido del Trabajo, para efecto de que en dicha cuenta sean depositadas vía electrónica las ministraciones que por financiamiento público le corresponden a dicho Instituto Político para el ejercicio fiscal del año 2008...”

“CUARTO.- Este Consejo General faculta a la Secretaría Técnica del Instituto Estatal Electoral para que realice la entrega de las ministraciones que por derecho le corresponden al Partido del Trabajo para el ejercicio fiscal 2008, a través de las tesoreras estatales acreditadas y en los términos señalados por la presente resolución, dentro de las fechas estipuladas para dicho efecto...”

Agrega el Secretario Técnico de dicho Consejo que la determinación antes indicada ha causado estado, por no haber sido recurrida mediante la interposición de los medios de impugnación contemplados en el Código de la materia dentro del término correspondiente, lo que dice se acredita con la certificación del término relativo a la fecha de emisión de la resolución, practicada por el Secretario Técnico de mérito y con la copia simple de las páginas doce, trece, catorce, quince y dieciséis del Periódico Oficial del Estado, primera sección Tomo LXXI, número ocho, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, documentos que obran agregados a los autos y a los que

este Tribunal les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 del Código Electoral del Estado.

Refiere también el Secretario Técnico del Consejo de referencia, que considera pertinente hacer del conocimiento de esta autoridad lo anterior, pues con ello se generó un cambio de situación jurídica respecto al procedimiento de recepción de las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponden al Partido del Trabajo del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2008, lo que genera, según afirma, imposibilidad para que este Tribunal realice pronunciamiento alguno en lo que corresponde a los agravios relacionados, pues lo relativo al ejercicio fiscal 2008 ha dejado de ser parte de la litis, ante la conformidad expresa de la instancia Estatal del Partido del Trabajo y la aceptación tácita del mismo en lo conducente a la Instancia Nacional de dicho Instituto Político.

En este orden de ideas, atendiendo a las manifestaciones vertidas por el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, debe tomarse en cuenta que en los agravios que hizo valer el Licenciado Salvador Robledo Cruz, en esencia manifestó lo siguiente:

Que mediante promoción de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil siete, compareció ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de acreditar diversos representantes del Partido del Trabajo, así como que se otorgara el financiamiento correspondiente a dicho partido político; que la

autoridad responsable, en sesión de fecha catorce de enero del año en curso, mediante acuerdo CG-R-01/08, declaró improcedente su solicitud, lo que dice le agravia en virtud de que su pretensión es acreditar a diversas personas, así como realizar el trámite de distintas cuestiones administrativas derivado de la firmeza del acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, de la Comisión Ejecutiva Nacional, donde se designaba a las personas a registrar.

Ahora bien, según se aprecia del acuerdo impugnado la autoridad responsable señala en el resultando XIII, que con fecha veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, se recibió escrito signado por los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez, en su carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, solicitando la acreditación del C. Dante González García, como representante de la Comisión Nacional de Finanzas, y al C. Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado como representante de la Comisión Estatal de Finanzas para la recepción de las ministraciones que como financiamiento público le correspondan al Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, solicitando además que se haga entrega de las ministraciones que le corresponden a dicho Partido, de los meses de abril, mayo y junio del dos mil siete.

Cuya solicitud fue negada por el Consejo General del Instituto mencionado, argumentando en el considerando segundo del acuerdo de mérito, que si bien es cierto, dicho Consejo cuenta

con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral del Estado, la solicitud planteada por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, así como la realizada por el Licenciado Salvador Robledo Cruz ya fueron analizadas y resueltas tanto por dicha autoridad, como por diversas autoridades de la materia y en las cuales se establecieron los extremos que debían observarse a efecto de llevar a cabo de manera legal los nombramientos que pretenden los solicitantes; concluyendo que la solicitud se refiere a peticiones que ya se habían hecho con anterioridad por la instancia nacional del Partido del Trabajo en fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado, y que no existe documento alguno que acredite que se hubieren satisfecho los requisitos y elementos constitucionales establecidos por las autoridades electorales, respecto de la implementación de un procedimiento que garantice el respeto a los derechos constitucionales de audiencia y previo juicio para los nombramientos pretendidos.

Bajo esas consideraciones, como lo señala el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo que se refiere al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Salvador Robledo Cruz, opera la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 253 fracción II del Código Electoral del Estado, mismo que dispone textualmente:

“El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

... II.- La autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia...”

En este orden de ideas, es evidente que el acto que generó el recurso de apelación en estudio, se originó por virtud de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, negó la petición formulada por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, para que los CC. Dante González García y Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado fueran acreditados como representantes de la Comisión Coordinadora Nacional y Estatal de Finanzas respectivamente, para la recepción de las ministraciones que por financiamiento público le corresponden al Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, petición que fue denegada por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, como puede observarse, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió un nuevo acuerdo en fecha quince de febrero del año en curso, siendo éste posterior a la resolución que originó el recurso que nos ocupa, en la cual modificó el acto impugnado al haber tenido por acreditado el nombramiento de las CC. Perla Ivonne García Sánchez y Juana María Jiménez Muñiz, como Tesoreras Estatales del Partido del Trabajo y como únicas encargadas de recepcionar y administrar conjuntamente las ministraciones mensuales que por concepto de financiamiento público estatal legalmente le corresponden a dicho

Instituto Político en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal del año 2008, resolución, que como lo señala el Consejo General del Instituto Electoral al no haber sido impugnada por las partes interesadas, quedó firme, tal como se acredita con los documentos que anexa la autoridad electoral al oficio respectivo, siendo estas copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, en las páginas doce, trece, catorce, quince y dieciséis, en la Primera Sección, Tomo LXXI, número 8, así como con la certificación practicada por el Secretario Técnico de dicho Instituto en fecha veintidós de febrero del año en curso, en la que hace constar que transcurrió el término de cuatro días para interponer algún medio de impugnación en relación a los acuerdos y resoluciones tomados por parte del Consejo General en la sesión ordinaria de fecha quince de febrero del año en curso, documentos a los que se les concedió pleno valor en términos de lo que dispone el artículo 258 del Código Electoral del Estado.

En esta tesitura, queda evidenciado que opera la causa de sobreseimiento antes invocada, contenida en la fracción II del mencionado artículo 253 del Código de la materia, ya que el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Salvador Robledo Cruz tiene como objetivo que este Tribunal se pronuncie respecto si es o no procedente su petición para la acreditación ante el Consejo General del Instituto de mérito de los CC. Dante González García y Jesús Tonatiuh Villaseñor como representantes de la Comisión Coordinadora Nacional y Estatal

de Finanzas respectivamente, para la recepción de las ministraciones que por concepto de financiamiento público le corresponden al Partido de trabajo; sin embargo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo de fecha quince de febrero del año en curso se pronunció respecto a la acreditación de las CC. Perla Ivonne García Sánchez y Juana María Jiménez Muñiz como Tesoreras Estatales del Partido del Trabajo, reconociéndolas como únicas encargadas de recepcionar y administrar conjuntamente las ministraciones mensuales que por financiamiento público estatal le corresponden a dicho Instituto Político para el ejercicio fiscal del año 2008, por lo tanto, es dable concluir, que con dicha acreditación se modificó el acuerdo impugnado, lo que trae como consecuencia que el recurso de apelación de mérito por lo que se refiere a los agravios esgrimidos por el Licenciado Salvador Robledo Cruz quede sin materia, y por ende, se decreta el sobreseimiento del recurso de apelación en estudio.

III.- En lo que respecta a los agravios expresados por los CC. Miguel Bess Oberto Diaz, J. Ricardo Barba Parra y Gabriela Martín Morones, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, este Tribunal considera que es necesario llevar a cabo su análisis y pronunciamiento respecto a su pertinencia para revocar o no el acuerdo impugnado, toda vez que los mismos se refieren a actos diversos respecto de los cuales fue decretado el sobreseimiento en el considerando que antecede, y una vez analizados dichos

agravios, se consideran parcialmente fundados pero inoperantes para revocar la resolución impugnada como se analizará a continuación:

Los recurrentes, señalan que les causa agravio el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral número CG-R-02/08, tomado en sesión de fecha catorce de enero del año en curso, en el que se declaró improcedente la petición planteada por el C. LRI. J. Ricardo Barba Parra de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, en el que se solicitó se requiriera al Representante de la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido del Trabajo, a efecto de que se presentara el día y hora que la autoridad electoral señalara para recibir conjuntamente las ministraciones que por Financiamiento Público Estatal le corresponden al Instituto Político en esta entidad, ministraciones que se refieren a los meses de julio a diciembre del año dos mil siete, solicitando además que se aperciba a dicho representante que en caso de que no comparezca a recibirlas, se le tendrá por perdido su derecho de recepcionarlas conjuntamente con el representante de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, pidiendo también, que como consecuencia de lo anterior, se le haga entrega de las ministraciones únicamente a la Representación Estatal.

Refieren también los recurrentes en sus agravios, que si bien es cierto, la resolución del Tribunal Electoral Federal ordenó la recepción conjunta del Financiamiento Público Estatal que legalmente le corresponde a su Instituto Político, no menos

cierto es, que el Consejo está obligado a dictar los acuerdos necesarios, a efecto de que los recursos públicos estatales que legalmente le corresponden a los partidos políticos acreditados sean entregados en tiempo y forma legales, pues dicen que dichos recursos sirven para el fortalecimiento de los Institutos Políticos, y que no se puede privar “tan a la ligera” de un derecho debidamente adquirido, que lo es el recibir el financiamiento en los términos y formas señalados por la ley de la materia, que por ello la autoridad responsable debió de haber dictado los acuerdos necesarios sin violentar el derecho de alguna de las partes encargadas de la recepción conjunta de dicho financiamiento, y que en caso de que no comparezca cualquiera de las partes para su recepción, se le hubiese tenido por perdido su derecho por no ejercerlo debidamente en los plazos y términos que hubiera tenido a bien señalar la autoridad responsable, que por lo tanto debió de hacerse la entrega de los recursos a la parte que concurra para tal efecto.

Así mismo, refieren los recurrentes que se viola en su perjuicio las garantías individuales consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al privarlos de las ministraciones mensuales que por financiamiento le corresponde a su Instituto político, aclarando que son las pendientes de los meses de julio a diciembre del año dos mil siete, ya que la resolución que se impugna no se encuentra fundada ni motivada, pues dicen que el considerando cuarto de dicha resolución no se encuentra terminada en el orden de ideas,

que no existe un razonamiento lógico concreto que deje en claro que la autoridad emisora del acto cumplió con los principios rectores de certeza, exhaustividad y legalidad que deben contener todos y cada uno de sus actos, lo que refieren los coloca en un estado de indefensión, que por ello esta autoridad jurisdiccional debe revocar el acto impugnado y decretar procedente la petición formulada al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que requiera al representante de la “Dirección Nacional” y se apersona ante la autoridad responsable a recibir las ministraciones pendientes, con el apercibimiento que en caso de que no comparezca se le tendrá por perdido su derecho, haciéndosele entrega de las ministraciones al Representante de la Dirección Estatal.

En efecto, como lo señalan los recurrentes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo tomado en sesión extraordinaria número CG-R-02/08 de fecha catorce de enero del año en curso, declaró improcedente la petición formulada el día treinta y uno de diciembre del año próximo pasado por el C. J. Jesús Ricardo Barba Parra, en el que solicitó la emisión de un requerimiento al representante de la Comisión Coordinadora Nacional de Finanzas y Patrimonio del Partido del Trabajo, para que se apersonara a recibir mancomunadamente las ministraciones que por financiamiento público le corresponden al Partido del Trabajo, con el apercibimiento que en caso de no comparecer se le tendrá por renunciando a su derecho y se entregarán las mismas a la representación de la Comisión Estatal

de Finanzas, argumentando dicho Consejo que lo improcedente de su solicitud resulta de que dicha autoridad, si bien posee las facultades necesarias para dictar los acuerdos que resulten pertinentes para el cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones legales, con mayor énfasis entratándose de salvaguardar los derechos básicos de los partidos políticos y de los ciudadanos, pero que sin embargo la solicitud planteada, en caso de llevarse a cabo representaría un exceso en las atribuciones de dicho Consejo Electoral, pues dice que no existe fundamento alguno que faculte a esa autoridad para realizar el requerimiento solicitado en los términos planteados, es decir con el apercibimiento que se sugiere en la solicitud, agregando la autoridad electoral, que la petición referida carece de fundamento legal y contraviene lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, la cual, si bien, le ordenó en la sentencia respectiva al Consejo del Instituto Estatal Electoral que requiriera a las instancias local y nacional del Partido del Trabajo para que reciban de manera mancomunada las ministraciones que les corresponden, lo que dice ha sucedido ya en diversas ocasiones, que sin embargo no se le otorgó a dicho Consejo facultad para apercibir a las instancias local y nacional, que de hacerlo el mencionado Consejo incurriría en responsabilidad por desacato a una orden jurisdiccional.

Ahora bien, lo fundado de los agravios hechos valer por los recurrentes, deriva de que efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está obligado a dictar los

acuerdos necesarios a efecto de que los recursos públicos estatales que legalmente le corresponden a los partidos acreditados ante dicho órgano electoral, sean entregados en tiempo y forma legales, pues así se desprende del contenido del artículo 72 fracción XI del Código de la materia, mismo que establece que son atribuciones del Consejo del Instituto proveer lo necesario para que las prerrogativas de los partidos políticos se otorguen en la forma y términos que señala dicho Código, es decir la autoridad electoral de mérito, sí tiene como obligación llevar a cabo los actos necesarios encaminados a que cada instituto político reciba las prerrogativas que les corresponden legalmente; sin embargo, lo inoperante de tales agravios, deviene de que los recurrentes carecen de razón y fundamento para que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que aplique el apercibimiento sugerido por los recurrentes, ya que como lo refiere la autoridad responsable, no existe fundamento para llevar a cabo el requerimiento solicitado, ni mucho menos con el apercibimiento que pretenden los recurrentes, puesto que si bien es cierto el artículo 276 del Código de la materia, establece los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que el Consejo General puede aplicar con el objeto de hacer cumplir las disposiciones de dicho código y las sentencias que dicte; sin embargo, se considera que por una parte, la medida de apremio que pretenden los recurrentes se haga a la Comisión Coordinadora Nacional no se encuentra contemplada en dicho

dispositivo; y en segundo término, también se considera que el hecho de que la Representación Nacional del Partido del Trabajo no haya designado a la persona facultada para recibir de manera conjunta las ministraciones que por financiamiento público corresponden a dicho partido político, constituye un acto que conlleva un derecho que podrá ejercitar en el momento en que lo decida, ya que no se debe perder de vista que se trata de un solo partido político en el que la toma de decisiones internas como lo es el recibir dicho financiamiento público lo decidirán en la forma y términos que su vida interna lo establezca, por lo que la autoridad electoral no puede obligarlos a que hagan tal designación imponiéndole medidas de apremio ya que dichas ministraciones están a su disposición en el momento que designen a su representante, siempre y cuando la designación se haga con apego a los procedimientos que para tal efecto se han establecido.

Por otra parte, no se puede considerar que la actuación de autoridad electoral le cause algún perjuicio a los recurrentes, tomando en cuenta que dicha autoridad ha realizado lo necesario para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional federal, requiriendo para el nombramiento de los representantes nacional y estatal respectivamente de dicho Instituto Político, a fin de que puedan recibir las ministraciones del financiamiento público correspondiente, por lo que contrariamente a lo que señalan los recurrentes, el sentido de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, es de

estricto derecho y no puede dar lugar a interpretaciones en cuanto a los alcances que tiene, al señalar que la misma es enunciativa y no limitativa, y la autoridad responsable debe ceñirse estrictamente a los términos en que se encuentra emitida, por lo tanto constituye un mandato judicial individualizado al caso concreto, por ello, se reitera que ningún agravio le causa a los recurrentes el auto impugnado, puesto que en primer término, la autoridad responsable ha realizado los actos encaminados al cumplimiento de dicha ejecutoria, y la pretensión de los recurrentes en el sentido de que la Comisión Nacional de Finanzas sea requerida para que acredite a un representante con el objeto de que reciba conjuntamente las ministraciones del financiamiento público, con apercibimiento que en caso de que no lo haga, se le tendrá por perdido su derecho de recibir dichas ministraciones, y que las mismas serán entregadas al representante estatal, resulta a todas luces improcedente, tomando en consideración que dicho apercibimiento no se encuentra previsto en el Código Electoral del Estado, por ello como lo sostiene la autoridad responsable, decretar dicho apercibimiento sería contrario a derecho, al no existir fundamento legal para hacerlo, pues se insiste, dicho apercibimiento no está contemplado dentro de los apercibimientos establecidos en el artículo 276 del Código de la materia, máxime que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral requiriera a ambas comisiones, sin señalar algún apercibimiento para ellas en caso

de que no acreditaran a un representante para recibir conjuntamente las ministraciones del financiamiento público.

Aunado a lo anterior, se considera que ningún agravio le causa a los recurrentes la resolución impugnada, toda vez que como ha quedado de manifiesto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha llevado a cabo los requerimientos respectivos, y contrario a lo que aducen los recurrentes de ninguna manera han sido privados de recibir las ministraciones correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil siete, puesto que basta con que las Comisiones de Finanzas Nacional y Estatal acrediten ante el Consejo General respectivamente a un representante para recibir conjuntamente las ministraciones del financiamiento público que corresponda a dicho instituto político, cuyos representantes deberán ser nombrados de acuerdo con los lineamientos que para este caso se han establecido, por lo tanto, es dable concluir, que la resolución que se impugna ningún agravio les causa a los recurrentes; sin que pase desapercibido para este Tribunal que los recurrentes señalen que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, agregando que el considerando cuarto de la resolución, no se encuentra terminado en el orden de ideas que pretendió fundar el acto, situación que este Tribunal estima irrelevante para revocar el fallo recurrido, ya que según se advierte del resolutivo cuarto del mencionado acuerdo, son claros los motivos por los cuales el Consejo General del Instituto Estatal Electoral niega la solicitud a los recurrentes respecto del

apercibimiento que pretenden se decrete a la Comisión Nacional de Finanzas.

En los anteriores términos, lo procedente es confirmar, y se confirma el Acuerdo número CG-R-02/08 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha catorce de enero del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción III, 4º, 72, 245, 246 fracción II, 247, 249, 262, 263, 265 y 276 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Salvador Robledo Cruz, en contra del Acuerdo CG-R-01/08 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha catorce de enero del año en curso.

TERCERO.- Se confirma el Acuerdo CG-R-02/08 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha catorce de enero del año en curso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto, de igual forma a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de

la presente resolución, y por medio de los estrados de este organismo jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante su Secretaria General que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho. Conste.